

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETÍN que correspondan al distrito, dispondrán que se tije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagados al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro postal, admitiéndose sólo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este BOLETÍN de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año.

Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los BOLETINES OFICIALES de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados BOLETINES se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Arguiza Real Familia.

(Gaceta del día 3 de Mayo de 1915.)

#### Gobierno civil de la provincia

#### CIRCULAR

Debiendo continuar en esta provincia, desde el próximo Mayo, y por los Ingenieros Geógrafos D. Francisco Belloso Pérez, D. Luis Cifuentes Rodríguez y D. Carlos de Frédrich y de la Torre, los trabajos geodésicos que, como todos los encomendados á la Dirección general, son considerados de utilidad pública, lo pongo en conocimiento de todas las autoridades, institutos y funcionarios dependientes de la mía, á fin de que en nada entorpezcan la ejecución de dichos trabajos, y pres-

ten á los Jefes y subalternos encargados de realizarlos, el auxilio que marca la Real orden de 22 de Diciembre de 1894.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento.

León 28 de Abril de 1915.

El Gobernador,  
M. Miralles Salabert.

#### VEDADO DE CAZA

En vista del expediente incoado á instancia de D. Bernardo Fernández Cabo, vecino de esta capital, arrendatario con la Hacienda del aprovechamiento de la caza existente en los terrenos particulares, comunales, labrantíos y monte, pertenecientes al pueblo de Ríosequino, término municipal de Gargaf, toda vez que se han cumplido en el mismo cuantas disposiciones previene la vigente ley de Caza y el Reglamento para su ejecución, con fecha de hoy he acordado declarar vedado de caza los referidos terrenos y monte.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

León 3 de Mayo de 1915.

El Gobernador,  
M. Miralles Salabert.

Continuación de la relación á que se refiere la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL núm. 46, correspondiente al día 16 del mes de Abril próximo pasado.

### NOMBRES

### Ayuntamientos á que pertenecen

Antonio Díez Fernández	Cármenes
José Alvarez Díez	Idem
Vicente Orejas Orejas	Idem
Eduardo Morán Alonso	Idem
Agustín Orejas Orejas	Idem
Hermínio Fernández	Idem
Eladio Castañón González	Idem
Hermínio Gutiérrez García	Idem
Alfredo Canseco Díez	Idem
Isidoro Orejas Díez	Idem
Luciano González Suárez	Idem
Daniel Orejas García	Idem
Feliciano Fernández Gutiérrez	Idem
Juan González González	Idem
Simón Alonso Fernández	Idem
Santiago Alonso González	Idem
Constantino Fernández Fernández	Vegacervera
Manuel Gutiérrez Tascón	Idem
Jesús Fernández Fernández	Idem
Francisco Sánchez González	Idem
Hermínio González Barrio	Idem
Nicanor Alvarez Barrio	Idem
Guillermo González González	Idem
Isidoro Díez Fernández	Idem
Manuel Díez Ordóñez	Idem
Aurelio González Pérez	Boñar
Aquilino González Fernández	Idem
Enrique García Fernández	Idem
Gerardo Méndez Ortiz	Idem
Rafael Díez del Río	Idem
Alfredo Fernández Arias	Idem
Etevilino Rodríguez Reyero	Idem
Pedro Peñacorada Ponga	Idem
Argimiro Díez Liébana	Idem
Cecilio González Díez	Santa Colomba de Curueño
Valentín Manzano Castro	Idem
Leandro Cuesta Díez	Idem
César Fernández Fernández	Idem
José Rodríguez Redondo	Idem
Manuel González Rodríguez	Rodiezmo
Santiago Cañón Rodríguez	Idem
Secundino Morán Gutiérrez	Idem
Ramiro Gutiérrez Cañón	Idem
Esteban Ramón Valles	Idem
Isaías Morán González	Idem
Miguel Castañón Alvarez	Idem
Valeriano González Suárez	Idem
Marín Gutiérrez Díez	Idem
Fructuoso González Gutiérrez	Idem
Pélin Castañón González	Idem
José Gutiérrez Arias	Idem
Francisco Fernández García	Idem
Salustiano González Gutiérrez	Idem
Secundino Rodríguez Rodríguez	Idem
Hermínio Prieto Cañón	Idem
Agustín Tascón Fernández	Idem
Severino Prieto Gutiérrez	Idem

### NOMBRES

### Ayuntamientos á que pertenecen

Pedro González Melcón	La Vecilla
Joaquín García Gutiérrez	Idem
Amenio Fernández Fernández	Idem
Higinio Fernández Getino	Idem
Bernabé Fernández González	Idem
Luciano Robles Rodríguez	La Erclina
José Rodríguez y Rodríguez	Idem
Hipólito Getino Lobo	Idem
Juan Andrés Cornejo	Idem
Victoriano Rodríguez Sánchez	Idem
Pedro Sánchez Alonso	Idem
Máximo Ortiz Fuentes	Idem
Raimundo Rodríguez Finilla	Idem
Melquíades Velasco Morán	Cármenes

## NOMBRES

Ayuntamientos á que pertenecen

Maximino Gutiérrez Martínez.....	Rodiezmo
Alfredo Pérez Suárez.....	Idem
Frospéro González González.....	Idem
Baltasar Raposo González.....	Idem
Manuel González García.....	Idem
Constantino Bayón González.....	Idem
Ezequiel Alvarez González.....	Idem
Cesáreo Alvarez Bayón.....	Idem
Heliodoro Kobles García.....	Matallana
Marcelino Reyero Villar.....	Idem
Federico Núñez Nicolás.....	Idem
Aureliano Santos Blanco.....	Idem
José García Tascón.....	Idem
Alonso Alvarez González.....	Idem
Gonzalo Rodríguez García.....	Idem
Felipe Cabero Marilheiz.....	Idem
Antonio Roldán Santamaría.....	Corvillón de los Oteros
Avelino Castillo González.....	Valdelugueros
José González Orejas.....	Idem
Pedro González.....	Idem
Manuel García Ordóñez.....	Idem
Melquiades García González.....	Idem
Pascual González Suárez.....	Idem
Cándido Gutiérrez González.....	Idem
Emilio Orejas Orejas.....	Idem
Constantino Farinás González.....	Idem
Pablo Ordóñez Sierra.....	Idem
Francisco Fernández González.....	Idem
Severiano Trapiella Fernández.....	Idem
Marcelino Sierra González.....	Valdepiélago
Guillermo García Tascón.....	Idem
Ramiro Gutiérrez García.....	Idem
Daniel Rodríguez González.....	Idem
Nicasio Cruz Tascón.....	Idem
Gregorio Fernández González.....	Valdeteja
Eleuterio Alba González.....	Vegaquemada
Solutor Valladares Pérez.....	Idem
Pablo Alonso Díez.....	Idem

(Se continuará)

MINISTERIO  
DE GRACIA Y JUSTICIA

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 13 de Agosto de 1876 y la Instrucción publicada para su cumplimiento en 28 de Mayo de 1877, respondieron á la necesidad de procurar una discreta distribución del crédito consignado en los Presupuestos generales del Estado para atender á la construcción y reparación de templos y demás edificios eclesiásticos. No fué otro el criterio que informó las varias disposiciones dictadas posteriormente por el Ministerio de Gracia y Justicia, entre las que son de notar la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1880 y la de 25 de Abril de 1904. Todas ellas iban encaminadas á mejorar el servicio dentro de lo que permite la cifra que al mismo se destina, insuficiente á todas luces si se compara con lo que suponen las peticiones de fondos para reparaciones de templos que, según la citada Real orden de 25 de Abril de 1904, excedían en aquella fecha de 50 millones de pesetas.

Reducida á 500.000 pesetas la cantidad presupuesta para el ejercicio corriente, la desproporción que resulta entre lo que el servicio pide y los medios de que se dispone para atenderlo de un modo regular, ha hecho siempre difícil, si no imposible, una distribución equitativa del crédito legislativo. Por esto se ha intentado tantas veces poner remedio al mal con la mira de impedir el arbitrio discrecional en el otorgamiento del favor en las distribuciones, y con ese laudable propósito se dicta-

ron algunas reglas de prelación, en cuanto á la ejecución de las obras, dando preferencia á las que demandan las iglesias parroquiales; pero nunca se llegó á determinar el orden en que debieran colocarse los demás edificios comprendidos en el capítulo y artículo del Presupuesto del Estado que á la construcción y reparación de templos se destina, y este es uno de los fines que el Ministro que suscribe se ha propuesto al redactar el adjunto proyecto de decreto, que tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Sin perder de vista las disposiciones dictadas desde 1876, se procura restablecer la más genuina interpretación de los artículos 36 del Concordato de 1851 y 13 del Convenio adicional de 1859, fijando para la ejecución de las obras distintas categorías, entre las que siguen ocupando el primer lugar, las que afectan á los templos parroquiales.

De igual manera considera el Ministro que suscribe, de capital importancia, esaltar como atención preferente la continuación de las obras empezadas con arreglo á proyectos que han obtenido la aprobación del Ministerio de Gracia y Justicia para evitar los perjuicios evidentes que la suspensión indefinida de las mismas ocasiona, aparte de las dificultades que puede ofrecer su liquidación, y convencido de esa necesidad, no ha dudado al proponer que el 50 por 100 del crédito legislativo, sea forzosamente destinado en lo sucesivo á cubrir tan imperiosa atención.

Teniendo en cuenta que la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de 1.º de Julio de

1911, exceptúa en su artículo 56 de las formalidades de la subasta los servicios que no excedan de 25.000 pesetas, se ha estimado procedente ampliar también la cifra que el artículo 3.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1876 fijó como límite para que pudieran las obras en edificios eclesiásticos ser exceptuadas de aquellas formalidades y ejecutarse por administración, elevándola hasta 5.000 pesetas cuando se trata de proyectos y presupuestos de mera conservación y reparación que no afectan á alguna parte de los edificios considerada de mérito artístico. Dichos proyectos podrán ser formados por Maestros de obras que designen las Juntas Diocesanas, debiendo someterse en todo caso á informe de un Arquitecto diocesano, que hará constar principalmente si puede ofrecer algún inconveniente grave la ejecución de las obras.

Por último, las disposiciones de la Ley de 30 de Enero de 1900, sobre accidentes del trabajo y su Reglamento, no han podido pasar inadvertidas, tratándose de obras que han de ejecutarse con cargo á los presupuestos del Estado, y en previsión de los perjuicios que el olvido de aquellos preceptos pudiera ocasionar al Erario público, se ha cuidado en el adjunto proyecto de Decreto, da que por los contratistas y Maestros de obras se les preste el debido cumplimiento.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Abril de 1915.—  
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,  
Manuel de Burgos y Mazo.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las obras de construcción y reparación de Templos parroquiales, Catedrales, Colegiatas, Seminarios, Palacios episcopales, Conventos, etc., se dividen en ordinarias y extraordinarias.

Se consideran obras ordinarias las que cada año hay necesidad de hacer para tener los edificios en buen estado de conservación, y pueden costearse con las dotaciones consignadas para gastos del culto y sostenimiento de los Seminarios conciliares, en los artículos 34 y 35 del Concordato de 1851, con la parte de la renta de las Sillas episcopales vacantes, que conforme al artículo 37 del mismo Convenio, deba emplearse en reparar los Palacios de los Prelados, y con los limosnas de los fieles.

Se consideran obras extraordinarias las que, no pudiendo hacerse con los medios indicados, deben sin embargo ser costeadas por el Estado, en cumplimiento del artículo 36 del Concordato y del 13 del Convenio adicional de 1859.

Las obras que se hagan sin subvención del Estado, se consideran como ordinarias para los efectos de este Decreto.

Art. 2.º Las obras ordinarias de reparación de los Templos parroquiales, Conventos, Catedrales, Seminarios, Palacios episcopales, etc., y las de construcción de estos enfi-

cios sin subvención del Estado, se harán por los respectivos Cabildos, Párrocos, Prelados y Superiores, bajo la autorización y vigilancia de los propios ordinarios.

El Estado no tendrá en estas obras más intervención que la que le corresponda por las disposiciones generales de Policía urbana.

Art. 3.º Las obras extraordinarias de construcción y reparación de Templos y edificios eclesiásticos, se harán con sujeción á las disposiciones generales para ejecución de servicios públicos y á las contenidas en el presente Decreto.

Art. 4.º Las obras extraordinarias de construcción y reparación de Templos y edificios eclesiásticos, se contratarán en pública subasta.

Podrán, sin embargo, hacerse por administración ó por contrata sin subasta:

1.º Las obras cuyo presupuesto no excede de 5.000 pesetas.

2.º Aquellas para cuya ejecución no se presenten licitadores en dos subastas consecutivas.

3.º Las de restauración artística que, oídas la Junta Diocesana que se establece en el artículo siguiente, la Comisión provincial de Monumentos y la Real Academia de San Fernando, se disponga que se hagan por administración.

El que una obra se haga por administración, no excluye la celebración de subastas parciales para la adquisición de materiales ó para cualquier otro servicio que puede realizarse sin inconveniente por medio de licitación pública.

Art. 5.º Para auxiliar al Gobierno en la instrucción de los expedientes de obras extraordinarias de construcción y reparación de templos y demás edificios destinados al servicio de la Iglesia, y para velar por su buena ejecución, habrá en la capital de cada Diócesis, una Corporación, que se titulará Junta Diocesana de Construcción y Reparación de Templos y Edificios Eclesiásticos, compuesta del Prelado, y en Sede vacante ó impedida, del Gobernador de la Diócesis, Presidente; del Dean; de un Canónigo, elegido por el Cabildo; de un Párroco, con residencia en la población, designado por el Prelado; de un representante del Ministerio público, designado por el Fiscal de la Audiencia respectiva; del Síndico del Ayuntamiento, y de un individuo nombrado por la Comisión provincial de Monumentos.

En los presupuestos generales del Estado se fijará la asignación anual que para gastos del material, hayan de percibir estas Juntas Diocesanas.

Art. 6.º Cuando la obra haya de hacerse fuera de la capital de la Diócesis, podrá crearse, luego que se aprueba la contrata, y si hubiere de hacerse por administración, cuando se autorice el comienzo de los trabajos, una Junta especial, dependiente de la Diócesis.

Presidirá la Junta especial, si la obra ha de hacerse en un Colegio, el Abad; si en una parroquia, el Párroco; si en un Palacio episcopal, la persona que el Prelado designe; si en un Seminario, el Rector, y si en Iglesia ó casa de Religiosos, el Capellán, y si en Iglesia ó casa de Religiosos, el Superior, y serán Vocales: el Alcalde, el Síndico del Ayuntamiento y los dos vecinos de la po-

biación que hayan contribuido con mayor limosna para la obra, y si no los hubiese, dos vecinos notorios: uno por el Presidente de la Junta, y otro por el Alcalde.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando lo exija la importancia de la obra y de la población donde haya de ejecutarse, podrá el Gobierno nombrar los individuos de la Junta especial, cuidando de que en ella tengan representación la Iglesia, el Municipio y los que contribuyan con sus limosnas.

En el presupuesto de la obra se consignará la cantidad necesaria para los gastos de la Junta especial.

Art. 7.º Para practicar los reconocimientos facultativos de los edificios, levantar planos y formar los proyectos de las obras, se nombrará por el Ministerio de Gracia y Justicia, a propuesta en terna de las Juntas Diocesanas, el número de Arquitectos diocesanos y de suplentes que se juzgue necesario, atendiendo a la extensión y especiales circunstancias de cada Diócesis.

Estos facultativos deberán residir en la circunscripción donde hayan de prestar sus servicios.

Art. 8.º Los Arquitectos diocesanos no tendrán sueldo fijo, sino cuando por la importancia de la obra cuyo proyecto ó dirección se les encomiende, se considere conveniente y económico señalarles dotación anual mientras duren en los trabajos; esta dotación se satisfará mensualmente por medio de nómina.

En los demás casos percibirán honorarios con arreglo á tarifa, entendiéndose que no excederán de la mitad de los señalados para obras en edificios particulares, abonándose además los gastos de viaje cuando presten servicio fuera del lugar de su ordinaria residencia.

Los honorarios por formación de proyectos se satisfarán en tres plazos iguales: el primero, cuando sean aprobados; el segundo, cuando se haya invertido en las obras la mitad del presupuesto, y el tercero, cuando se haga la recepción definitiva. Los de dirección, visitas y reconocimiento de las obras, durante su ejecución, se satisfarán por trimestres vencidos.

Las mitades de honorarios se declararán con sujeción al modelo número 1, expresando en ellas los Arquitectos todos los servicios facultativos que hayan prestado y se sean de abono, fijando, según tarifa, el importe de los deber pagados por cada uno de ellos, y haciendo después la deducción correspondiente, conforme á la disposición en el párrafo segundo de este artículo.

Para la fijación de los honorarios que sean de abono á los Arquitectos diocesanos por los servicios profesionales de cualquier clase que presten, regirán las tarifas aprobadas por Real decreto de 2 de Noviembre de 1905, en cuanto sus reglas no contradigan lo preceptuado en el presente Decreto.

Art. 9.º Los Arquitectos diocesanos se comunicarán con el Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de los Presidentes de las Juntas Diocesanas; podrán, sin embargo, en casos graves y urgentes, dirigirse por sí al Ministerio, pasando al propio tiempo copia de la comunicación al expresado Presidente.

Art. 10. Ni las Juntas ni los Ar-

quitectos diocesanos tratarán más que de un solo asunto en cada comunicación; serán devueltas á su procedencia respectiva, con tal objeto, las que comprendan diversos expedientes en un solo oficio.

Art. 11. No se ejecutará obra alguna de reparación extraordinaria en los templos ni en los edificios destinados al servicio de la Iglesia, sin previa autorización R. al.

Art. 12. No se dará curso á las instancias que directamente y sin intervención de las Juntas Diocesanas, eleven al Ministerio de Gracia y Justicia los Párrocos, Superiores, Autoridades ó particulares, en solicitud de fondos para construcción ó reparación de templos y edificios eclesiásticos.

Siempre que los Prelados, Presidentes de los Cabildos, Párrocos, Rectores de los Seminarios y Superiores de las casas religiosas, consideren necesarias en los edificios puestos á su cuidado obras á cuya ejecución no se pueda atender con el presupuesto ordinario, lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Junta Diocesana, acompañando los documentos que estimen oportunos para justificar la necesidad y urgencia de la obra, y expresando su importe según cálculo prudencial.

Art. 13. En vista de la comunicación á que se refiere el anterior artículo, el Prelado pedirá informe al Alcalde de la localidad y á cualesquiera otras personas que juzgue conveniente, acerca del estado del edificio y de si es necesaria y urgente la obra. Asimismo cuidará de que conste la imposibilidad de costearla con el presupuesto ordinario, y que se ha invitado al vecindario á contribuir con limosnas, expresándose cuál ha sido el fruto de la cuestación.

Instruido así el expediente, lo pasará á la Junta Diocesana para que acuerde lo que proceda sobre la necesidad y urgencia de la obra que se reclama.

Art. 14. Las Juntas Diocesanas formarán y elevarán en el tercer trimestre de cada año, al Ministerio de Gracia y Justicia, los expedientes de obras extraordinarias sobre que hayan tomado acuerdo, incluyéndolos en relación formada con arreglo al modelo número 2, con numeración correlativa por orden de preferencia que á su juicio, y conforme á las reglas que se establecen en el presente Decreto, deba darse á la ejecución.

No se incluirá en relación ningún expediente previo, referente á edificios que hubiesen sido reparados con fondos del Estado, mientras no esté justificada su inversión, debiendo hacerse constar esta circunstancia en los que en lo sucesivo se instruyan.

En ningún caso se acompañarán á los expedientes previos que se remiten con la relación anual, los proyectos ni presupuestos de las reparaciones que se solicitan, debiendo únicamente constar el cálculo aproximado de las obras, ni las Juntas autorizarán su formación, sino después de haberlo así resuelto el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 15. Para examinar los expedientes elevados por las Juntas Diocesanas, y proponer al Ministro las obras que hayan de ejecutarse, se constituirá en el Ministerio de Gracia y Justicia una Junta central,

compuesta del Subsecretario, Presidente, y de los Jefes de las Secciones de asuntos eclesiásticos y de construcción y reparación de templos.

La propuesta de la Junta central será publicada en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 16. Para acordar la ejecución de obras en los templos y edificios eclesiásticos, se tendrá en cuenta el siguiente orden de preferencia:

A) Construcción de templos parroquiales en los pueblos en que no existan.

B) Reparación de templos parroquiales cuya conservación sea más necesaria por la circunstancia de ser único el templo en la localidad, preferiendo entre los de esta categoría, aquellos que por su mal estado de conservación se hallan cerrados al culto.

C) Construcción y reparación de los demás templos parroquiales no incluidos en los apartados anteriores.

D) Construcción y reparación por el orden en que se citan, de Iglesias conventuales, cuando en la localidad no haya otros edificios destinados al culto; Catedrales, Seminarios, Palacios episcopales y las demás Iglesias de Conventos que no se hallen en el caso citado anteriormente.

Las Iglesias filiales de templos parroquiales se considerarán incluidas en las mismas categorías que éstas, observándose las reglas de precedencia establecidas.

Dentro de una misma categoría se estimará atención preferente la continuación de obras ya empezadas con arreglo á proyectos aprobados, dándose la prioridad á aquellas que por la cuantía del presupuesto, permitan otorgar la totalidad del crédito necesario para su terminación dentro del ejercicio.

La ejecución de las obras de que se trata en el párrafo precedente, se destinará en lo sucesivo el 50 por 100 de la cifra consignada en los presupuestos generales del Estado, para la construcción y reparación de edificios eclesiásticos.

Las concesiones de crédito para estas atenciones, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, indicando la razón de la preferencia.

Art. 17. En vista del resultado de los expedientes y de la propuesta de la Junta central, y teniendo en cuenta el crédito consignado en el presupuesto para estas atenciones, se ordenarán por el Ministerio de Gracia y Justicia los reconocimientos facultativos y la formación de los proyectos correspondientes.

Art. 18. Las Juntas Diocesanas trasladarán íntegras las Reales órdenes autorizando la formación de proyectos á los Arquitectos diocesanos, y en su cumplimiento, los expresados facultativos procederán á reconocer los edificios en que han de hacerse las obras.

Si del reconocimiento resultase que no es necesaria la reparación solicitada, lo pondrán en conocimiento de la Junta Diocesana, quedando con esta declaración terminada el expediente, y dándose cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

Cuando el Arquitecto considere necesaria la obra y calcule que su coste no excederá en mas de un 20 por 100 de la suma en que aparezca apreciado en el expediente, proce-

derá á la formación del proyecto, informando sobre si, dada la naturaleza de la obra, debe hacerse por contrata ó por administración.

Cuando estime que el importe de la obra subirá más de un 20 por 100 sobre lo calculado al solicitar su ejecución, lo pondrá en conocimiento de la Junta Diocesana, suspendiendo la formación del proyecto hasta que recaiga Real resolución.

Cuidarán los Arquitectos y Maestros de obras, al firmar los proyectos que se les encomienden, de economizar en lo posible los gastos, conciliando la belleza de la forma con la sencillez de la decoración, y procurarán en las nuevas edificaciones que las plantas no excedan de la capacidad necesaria, habido considerado al objeto del edificio que proyecten y á las circunstancias de la localidad.

Art. 19. Los documentos de que ha de constar todo el proyecto de obra, serán:

1.º Los planos necesarios para determinarlos gráficamente.

2.º El presupuesto.

3.º La Memoria explicativa.

4.º El pliego de condiciones particulares, facultativas y económicas, en los casos en que la obra haya de ejecutarse por contrata. Todos estos documentos se ordenarán y presentarán por duplicado, fechados y firmados por el Arquitecto á quien se haya encargado su formación, y con sujeción á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 20. Los planos se presentarán en papel tela, en la escala de 1 por 100 para las plantas y alzadas generales, de 1 por 50 á 1 por 25 para las alzadas particulares, y de 1 por 10 para los detalles de construcción y decoración. Cuando sea grande la extensión del perímetro que ha de ocupar la construcción, las plantas y alzadas generales se presentarán en la escala de 1 por 200.

Art. 21. El presupuesto, Memoria explicativa y pliego de condiciones, se presentarán escritos en papel común, no continuo, de marca española, ajustándose al metro como unidad de medida, y á la peseta como unidad de moneda, escribiéndose en letra las cantidades á que sea preciso hacer referencia en los pliegos de condiciones.

Art. 22. El presupuesto debe expresar los precios elementales y unitarios de los materiales y de la mano de obra, y se podrá añadir á lo que con arreglo á ellos resulte ser el importe total, hasta un 5 por 100 para imprevistos, hasta un 8 por 100 por beneficio industrial del contratista, comprendiendo el interés del dinero adelantado, el tanto por ciento que corresponda para pago de proyecto, dirección facultativa, reconocimiento y visitas de inspección, el premio del pagador, en su caso, y los gastos de la Junta especial de las obras, cuando hubiere de crearse; acompañará al presupuesto un resumen arreglado al modelo número 3.

Art. 23. En la Memoria explicativa se expondrán las razones en que se funden la traza y el presupuesto de la obra proyectada, y se determinen los puntos que no puedan comprenderse con toda claridad por el examen de aquellos documentos.

Art. 24. En los pliegos de condiciones facultativas, se expresarán las

obligaciones generales del contratista, la clase y procedencia de los materiales, el orden y forma en que han de realizarse las obras, y todo lo relativo á su ejecución que no parezca bastante definido en los planos, presupuestos y Memoria explicativa. En los de condiciones económicas particulares, se contemplan los Arquitectos á lo prescrito en las generales que comprende el presente Decreto, añadiendo las que sean necesarias en cada caso. Cuando la obra haya de costearse en parte con limosnas ó con cantidades sacadas del fondo de reserva, se expresarán el tiempo y forma en que han de entregarse al contratista. Las prestaciones en materiales y trabajos con que los pueblos ó particulares hubiesen ofrecido contribuir á la ejecución de la obra, se capitalizarán con arreglo á los precios establecidos en el presupuesto, y se determinará la época y modo en que han de haberlo para acreditar á su tiempo el importe de ellas al contratista. También se expresará en las condiciones económicas, el importe de la fianza con que ha de asegurarse el cumplimiento de la contrata, y el plazo por que debe responder de la buena ejecución de las obras. La fianza se constituirá á disposición de la Junta Diocesana respectiva.

Art. 25. En los proyectos de reconstrucción de todo ó parte de un edificio, se tomará en cuenta, al formar los presupuestos, el valor de los materiales aprovechables de lo que haya de demolerse, deducido el importe del derribo.

Cuando se proyecta la construcción de un nuevo edificio para sustituir á otro emplazado en lugar distinto, se expresará en la Memoria explicativa el valor del que ha de pasar al dominio del Estado luego que termine la obra.

Art. 26. Los Arquitectos que formen proyectos de obras, informarán á las Juntas Diocesanas de si el deterioro del edificio procede de no haberse hecho á su tiempo las reparaciones ordinarias, que deben costearse del presupuesto del culto. Las expresadas Corporaciones transmitirán con su dictamen, este informe al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 27. Los proyectos y presupuestos de mera reparación y conservación que no afecten á ninguna parte de los edificios considerados de mérito artístico, siempre que el cálculo de la ejecución material de aquéllos no exceda de 5.000 pesetas, podrán formarse en lo sucesivo por Maestros de obras designados por las Juntas Diocesanas, debiendo someterse después al informe de un Arquitecto diocesano, quien manifestará principalmente si puede ofrecer algún inconveniente grave la ejecución de las obras. Los Maestros de obras que reciban el encargo de formar proyectos y presupuestos, observarán lo dispuesto para los Arquitectos diocesanos en el artículo 18 de este Decreto. Cuando de los reconocimientos que practiquen resulte que el importe de las obras habrá de exceder de 5.000 pesetas, suspenderán los trabajos de formación del proyecto, comunicándolo á la Junta Diocesana para que ésta, á su vez, lo haga al Ministerio de Gracia y Justicia, que resolverá lo procedente. Percibirán los Maestros de obras, por los proyectos y trabajos

que se les encomienden, la remuneración que corresponda según la práctica establecida en cada localidad. Cuando su importe pareciera excesivo, el Ministerio de Gracia y Justicia resolverá lo procedente, previo informe de la Junta y Arquitecto diocesano.

Art. 28. Los Arquitectos pasarán los proyectos de obras que redacten, y los redactados por los Maestros de obras, sobre los que hayan omitido informe, á los Presidentes de las Juntas Diocesanas, para que estas Corporaciones los eleven con su dictamen al Ministerio de Gracia y Justicia. Cuando las Juntas adviertan que en los proyectos falta algún documento, ó que no está redactado con arreglo á lo preceptuado, los devolverán á los Arquitectos para que subsanen la falta.

Art. 29. Las Juntas no autorizarán, ni los Arquitectos formarán presupuestos adicionales á las obras en curso de ejecución, sin que previamente se haya solicitado del Ministerio de Gracia y Justicia, exponiendo las razones que aconsejen la necesidad de su formación, y el cálculo aproximado á que puede ascender su importe; en caso de ser autorizados, se redactarán también por duplicado, en la misma forma que se exige para los presupuestos primitivos.

Art. 30. Al Ministerio de Gracia y Justicia corresponde aprobar los proyectos de obras y acordar su ejecución. Cuando el presupuesto de la obra exceda de 5.000 pesetas, no se resolverá el expediente sin informe del Gobernador de la provincia, quien para emitirlo habrá de oír necesariamente al Arquitecto provincial, si lo hubiere.

Cuando no haya Arquitecto provincial, ó éste sea el autor del proyecto, lo informará el municipal de la capital de la Diócesis, y si tampoco lo hubiese, las Juntas remitirán los expedientes y proyectos sin dicho informe, expresando la causa de su omisión. También se dirá, en los casos en que la importancia artística de la obra lo requiera, á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. Cuando las obras hayan de contratarse en pública subasta, se designará al propio tiempo el día en que ha de celebrarse. Si la importancia ó la índole de la obra exige que su ejecución dure más tiempo del que comprenda el período del presupuesto, se observará lo dispuesto en el artículo 67 de la ley de 1.º de julio de 1911.

Art. 31. Las subastas se anunciarán con veinte días de anticipación en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletín Oficial* de la provincia y en el eclesiástico de la Diócesis donde hayan de ejecutarse las obras.

Al pliego de anuncios se insertará el modelo de proposición. Los pliegos, presupuestos, pliegos de condiciones facultativas y económicas y Memoria explicativa, cuando de manifiesto en la Secretaría de la Junta Diocesana de reparación de templos, desde que se anuncie la subasta hasta que se celebre. El anuncio y la proposición se arreglarán al modelo número 4.

Art. 32. Las subastas se celebrarán ante las Juntas Diocesanas de construcción y reparación extraordinaria de templos y edificios ecles-

ásticos, observándose las formalidades siguientes:

1.ª Reunida la Junta Diocesana en el lugar, día y hora designados en el anuncio, con asistencia de Notario público, el Presidente declarará que comienza el plazo para recibir proposiciones.

2.ª Por espacio de media hora, á contar desde que el Presidente haga la declaración expresada, se recibirán por el Notario las proposiciones que se presenten; estas proposiciones deberán estar incluidas en pliegos cerrados y rubricados por el autor en la cubierta.

3.ª Transcurrido el plazo de media hora, el Presidente declarará fenecido el señalado para presentar proposiciones, y se procederá á la apertura de los pliegos.

4.ª No se admitirá proposición que no vaya acompañada de documento que acredite haber consignado su autor en la Caja General de Depósitos, ó en la Sucursal de la provincia donde se verifique la subasta, una cantidad igual al 5 por 100 del importe del presupuesto, en calidad de depósito provisional, para responder de que aceptará el remate caso de que le fuese adjudicado.

5.ª Tampoco serán admitidas las proposiciones cuya redacción no estuviere ajustada al modelo inserto en el anuncio de la subasta, ni las que fijen un precio inferior al señalado en el presupuesto de contrata.

6.ª Podrán ser contratistas de las obras de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos, los españoles y extranjeros que se hallen en posesión de sus derechos civiles, con arreglo á las leyes de su respectiva nacionalidad, y las Sociedades y Compañías legalmente constituidas ó reconocidas en España.

Quedan exceptuados:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recordo contra ellos auto de prisión.

2.º Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos; y

3.º Los que enoviesen apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

7.ª El Presidente adjudicará el remate á favor del autor de la proposición que resulte más ventajosa entre las admisibles. Si hubiera dos ó más que ofreciesen hacer la obra en la misma cantidad, se señalará al plazo de un cuarto de hora para que sus autores puedan mejorarla por medio de proposiciones verbales, que harán públicamente; transcurrido este tiempo, se declarará el remate á favor del que resulte mejor postor, se involucrarán á los demás los resguardos de depósito que hayan acompañado á sus proposiciones, y el Presidente dará por terminado el acto.

Art. 33. Inmediatamente después de celebrada la subasta, se redactará por el Notario acta de lo ocurrido, que firmará con el Presidente y el rematante ó quien le represente legítimamente, y en la que se harán constar todas las proposiciones que sean presentadas por los licitadores, expresando si han sido acompañadas del documento en que se acredite haberse constituido el depósito previo del 5 por 100 para tomar parte en el remate, en metálico ó en

valores públicos, y la cantidad efectiva ó la nominal del mismo. Si se hubieren hecho protestas se consignarán en el acta, así como la decisión que sobre ellas hubiese dictado el Presidente.

Art. 34. El Presidente de la Junta Diocesana de reparación de templos elevará al Ministerio de Gracia y Justicia, en el término de tres días, contados desde la celebración de la subasta, copia autorizada del acta, para que pueda recaer la Real aprobación. Si fuere aprobado, el remate, se procederá á formalizar el contrato en escritura pública, que otorgará el Presidente de la Junta á nombre del Estado, y el rematante por sí ó por persona que legítimamente le represente. Si el rematante no compareciere á otorgar la escritura en el término de veinte días, desde la aprobación de la subasta, se declarará rescindido el contrato á su perjuicio, con retención del depósito provisional y quedando sujeto á responsabilidad en los términos prescritos en el art 51 de la ley de 1.º de julio de 1911. En la misma pena incurrirá si al presentarse á otorgar la escritura, apareciere, no tener aptitud legal para la celebración del contrato, ó no haber consignado en la Caja General de Depósitos ó en la Sucursal de la provincia, una suma igual al 10 por 100 de la cantidad en que se haya adjudicado la obra, como fianza de la fiel ejecución del contrato. Así los depósitos previos para tomar parte en la subasta, como fianzas para la ejecución del contrato, podrán constituirse en metálico ó en valores de los que se admiten en garantía de todos los servicios públicos, estimados con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia. Los Notarios que autoricen la escritura de contratos, harán relación en ella del resguardo ó documento que justifique haberse constituido la fianza del 10 por 100, efectivo, en que se haya adjudicado el remate.

El Gobierno puede dispensar del otorgamiento de la escritura pública en aquellos contratos cuyo importe no pase de 5.000 pesetas, y en este caso el contratista deberá presentar en el mismo plazo de veinte días, en la Junta Diocesana, el resguardo de la fianza prestada, para que conste en el expediente el cumplimiento de esta condición.

Las Juntas remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia dos copias simples de la escritura, y cuando se dispense de su otorgamiento, conforme á lo establecido en el párrafo anterior, remitirán en el plazo señalado copia del resguardo de la fianza prestada, devolviéndose el original al contratista.

(Se continuará)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Por el Ministerio de Fomento se comunica á este de la Gobernación la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Es indudable que con la creación del Consejo Superior y provinciales de Fomento, se ha perseguido no sólo contar con centros consultivos que asegoren en las asuntos que á su ínterme se sometan, sino que se buscó también

con dichos organismos que los distintos ramos de la producción y del comercio que los integran, tengan en ellos representantes directos para estudiar los medios más adecuados y conducentes al fomento y desarrollo; y teniendo en cuenta que los citados Consejos de nada servirían si no se les dotaba de los recursos necesarios para el desempeño de su misión social, se dispuso que para los Consejos provinciales, además de la subvención del Estado, las Diputaciones provinciales consignaran en sus presupuestos y abonasen á los mismos las cantidades que por concepto de personal y material determina el art. 36 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859, y los dotasen de locales amueblados y capaces para oficinas y celebración de sesiones.

Justo es reconocer que la mayoría de las Diputaciones provinciales vienen cumpliendo con su deber; pero otras, como las de Albacete, Alicante, Avila, Baleares, Burgos, Cuenca, Jaén, Lugo, León, Logroño, Lérida, Murcia, Orense, Pontevedra, Sevilla, Segovia, Toledo, Valencia, Vizcaya, Valladolid y Zaragoza, á pesar de las Reales órdenes de ese Ministerio de 17 de Marzo de 1908, 25 de Octubre de 1912 y 25 de Enero de 1913, no cumplen los servicios de referencia, unas no consignando en sus presupuestos las cantidades por conceptos de personal y material de los Consejos provinciales, y otras no dotando á los mismos de local para oficinas y sesiones, y algunas como las de Canarias, Navarra y Zamora, negarse á contribuir por concepto alguno al sostenimiento de los expresados organismos.

En atención á lo expuesto, dadas las frecuentes reclamaciones de los Consejos de las citadas provincias y que es notoria la necesidad de que los Consejos provinciales de Fomento funcionen con regularidad y eficacia, si han de impulsar el desarrollo de los importantes ramos de riqueza que á su cargo tienen, que no puede continuar por más tiempo el incumplimiento de las Diputaciones citadas de la obligación que tienen de dotar á dichos organismos de los recursos y medios que les son necesarios para llenar los servicios que les están encomendados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento, acordó interesar de V. E. dicte las disposiciones oportunas á fin de que las Diputaciones provinciales citadas, abonen á los Consejos provinciales las cantidades que por conceptos de personal y material están obligadas á satisfacer, con arreglo al art. 36 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859, y dotar á los mismos de local amueblado y capaz para sesiones y oficinas, según está prevenido en las Reales órdenes de ese Ministerio de que queda hecho mérito.

De Real orden lo comunica á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que de Real orden tratado á V. S. para su cumplimiento inmediato por parte de esa Diputación Provincial. Dios guarde á V. S. mu-

chos años. Madrid, 22 de Abril de 1915.—*Sánchez Guerra*.  
Señor Gobernador civil de...

Por el Ministerio de Fomento se ha dictado, con fecha 5 de Marzo del año actual, la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Juan Muñoz Hortelano, como contratista de acopios para la reparación de los kilómetros 6 al 8 de la carretera de Madrid á Fuenlabrada, en la que denuncia que por el Ayuntamiento de Carabanchel Bajo se le exige el pago del impuesto por la piedra que descarga en la carretera para el cumplimiento de su contrato, por arbitrio de peaje y rodaje, y teniendo en cuenta que, según el artículo 20 de la ley de Carreteras, de 4 de Mayo de 1877, sólo el Gobierno podrá imponer arbitrios ó impuestos por el uso de las carreteras del Estado, previa la tramitación que determina el art. 27 del Reglamento para la ejecución de dicha Ley, y que no puede consentirse tal abuso, que viene repitiéndose en distintos Ayuntamientos, y sobre los cuales llamo ya la atención del Ministerio de la Gobernación en 5 de Septiembre de 1913;

«S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se acuda de nuevo á ese Ministerio, á fin de que se dicte una Real orden-circular prohibiendo la aprobación por los Gobernadores de presupuestos municipales que impongan arbitrios sobre peatones, animales ó vehículos que circulen, se detengan, carguen ó descarguen en las carreteras del Estado, y que, cuando por algún Ayuntamiento se autoricen impuestos por circulación, parada, carga ó descarga en las calles, plazas ó caminos del término, se haga constar expresamente que es con excepción de las correspondientes trayectos de las carreteras del Estado, en las cuales la circulación está libre de toda gravamen municipal ó provincial.

«Lo que de Real orden comuniqué á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

De Real orden lo traslado á V. S., para el conocimiento y cumplimiento de lo que se interesa en la Real orden transcrita. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1915.—*Sánchez Guerra*.  
Señor Gobernador civil de....  
(Gaceta del día 23 de Abril de 1915.)

**OFICINAS DE HACIENDA**

**INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

*Circular*

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas me dice, con fecha 1.º del actual, lo siguiente:

«Con arreglo á lo dispuesto en el artículo último de la Real orden de esta fecha, referente á la domiciliación en España de Títulos de la Deuda exterior al 4 por 100, y en su debido cumplimiento, esta Dirección general ha acordado lo siguiente:

«Los Agentes de Cambio y Bolsa que intervengan en lo sucesivo en las operaciones de venta de Títulos de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100, deberán presentar dichos Títulos en esta Dirección general ó

en las Delegaciones de Hacienda de Barcelona y Vizcaya, según el lugar de la negociación, con arreglo al artículo 2.º de la Real orden mencionada, y además habrán de presentar unas declaraciones extendidas por duplicado con arreglo al modelo señalado con el número 1.º de los que se acompañan á esta disposición.

Las declaraciones referidas se presentarán, en unión de los Títulos correspondientes, en esta Dirección general, en el Negociado de recibo de la misma, cuando se trate de Títulos negociados en la Bolsa de Madrid, ó en las Delegaciones de Hacienda en Barcelona y Bilbao las referentes á los que hayan sido respectivamente objeto de negociación en las Bolsas de Comercio de esas capitales.

De los dos ejemplares de las declaraciones de referencia, habrá de hacerse cargo el Negociado central de esta Dirección, á la cual deberán remitirlos por correo y certificados las Delegaciones de Hacienda de las provincias de Barcelona y Vizcaya, ó entregarse en Madrid por el funcionario á que especialmente se autorice para el despacho de ellas, ó por el Negociado de recibo, en su caso.

Los cupones correspondientes á Títulos de la Deuda exterior al 4 por 100, domiciliados ya en España, bien sea por su negociación en las Bolsas nacionales, desde el día de hoy ó por presentación de sus cupones desde esta fecha para ser cobrados en nuestro país, se nosentarán, sin necesidad de acompañarse de sus respectivos Títulos, en esta Dirección general ó en cualquiera de las Delegaciones de Hacienda en las provincias ó en las Representaciones del Banco de España en el extranjero.»

Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados; advirtiéndoles que las horas de presentación son de diez á doce.

León 24 de Abril de 1915.—El interventor de Hacienda, Luciano González.

**AYUNTAMIENTOS**

*Alcaldía constitucional de Regueras de Arriba*

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1916, se advierte á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, para que presenten relaciones de las mismas, debidamente requisitadas, en la Secretaría municipal, en el término de quince días; pues pasados los cuales no serán atendidas las que se presenten.

Regueras 25 de Abril de 1915.—El Alcalde, Elias Lobato.

*Alcaldía constitucional de San Emiliano*

Los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana, podrán presentar ante esta Secretaría las relaciones de altas y bajas, en el término de quince días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de que sean incluidas aquéllas en el

apéndice al amillaramiento para el año de 1916. No se admitirán alteraciones sobre aquellas fincas que no se hayan pagado los derechos reales por transmisión de bienes.

San Emiliano 24 de Abril de 1915.  
El Alcalde, Casimiro Alvarez.

*Alcaldía constitucional de Aivares*

Según me participa el vecino de Santa Marina, D. Clemente Vilorio Morán, en la mañana del día 15 último, desapareció de la casa paterna su hijo Baltasar Vilorio Torre, de 16 años de edad, sin que á pesar de las gestiones practicadas, haya podido averiguarse su paradero. Señas: Estatura regular, pelo castaño, ojos castaños, nariz chata, color moreno; viste chaqueta y chaleco de pana lisa color café, pantalón pardo negro, bolina azul y calza borceguíes blancos fuertes.

Ruego á las autoridades y Guardia civil, procedan á su busca, y caso de ser habido, lo entreguen en esta Alcaldía, para que ésta lo haga á su padre.

Aivares 26 de Abril de 1915.—El Alcalde, Manuel Garrido.

*Alcaldía constitucional de Regueras de Arriba*

Por el Guarda de campo de Regueras de Abajo, de este Ayuntamiento, Froilán de la Fuente, se ha recogido en la tarde del 23 del actual, una yegua de entre los frutos, al parecer extravada, y en cuyo poder se halla depositada, sin que hasta la fecha se haya presentado persona alguna á reclamarla, apesar de los bandos que se han publicado.

*Señas*

Alzada 1,565 metros próximamente, pelo castaño, con una cairella en su frente, edad cerrada, y en elanca izquierda tiene una marca borroana; cola corta; tiene calzada y rama de cáñamo y correa.

Lo que se anuncia á fin de que, el que se crea su dueño, pase á recogerla, y le será entregada previa indemnización de gastos.

Regueras 26 de Abril de 1915.—El Alcalde, Elias Lobato.

*Alcaldía constitucional de Campo de Villavidel*

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder á la rectificación y copéccion del apéndice que ha de servir de base para la contribución rústica y urbana de 1916, pueden presentarse en la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, relaciones de altas y bajas; advirtiéndose que no se admitirán las que no acrediten haber satisfecho los derechos de transmisión.

Campo de Villavidel 26 de Abril de 1915.—El Alcalde, Juan Garcia.

*Alcaldía constitucional de Santas Martas*

En sesión del día 4 del actual, se acordó por este Ayuntamiento la subasta de tres parcelas de terreno al barrio de la Estación de Santas Martas, que lindan todas en junto: al O., con la carretera de Adarso á Gijón; al M. y P., con caudino real ó cordel merinas, y N., con terreno del común de estos vecinos, y miden, también en junto, 900 metros cuadrados, cuyo terreno perteneció al co-

ción de esta villa de Santas Martas.  
Lo que en cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al caso, se anuncia al público para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se interpongan las reclamaciones que se crean oportunas, en la Secretaría municipal.

Santas Martas 27 de Abril de 1915.  
El Alcalde, Manuel Bermejo

#### *Alcaldía constitucional de Valencia de Don Juan*

Habiendo acordado este Ayuntamiento, administrador del Pósito de esta villa, el reparto de los fondos del referido establecimiento, existentes en la actualidad, se hace público por medio del presente, a fin de que los agricultores de este término municipal que necesiten algún préstamo, con sujeción a las disposiciones legales, y para los fines que la Ley señala, puedan solicitarle dentro del plazo de veinte días, en instancia, que entregaran en la Secretaría municipal, de diez a doce de los días laborables.

Valencia de Don Juan 27 de Abril de 1915.—El Alcalde, J. Gutiérrez.

#### *Alcaldía constitucional de Borrenes*

Para la formación en su día de los apéndices que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial para el año próximo de 1916, se hace preciso que los que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, relaciones juradas, con los justificantes de haber pagado los derechos a la Hacienda.

Borrenes 26 de Abril de 1915.—  
Manuel Rodríguez.

#### *Alcaldía constitucional de Valle de Fiolledo*

Con el fin de que la Junta pericial pueda en su día practicar las operaciones del amillaramiento, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL. Serán requisitos indispensables para hacer tales alteraciones, la presentación del documento que acredite estar satisfechos los derechos reales, y lo demás que el mismo indica.

Valle de Fiolledo 22 de Abril de 1915.—El Alcalde, Lorenzo Alvarez.

#### *Alcaldía constitucional de Villanueva de las Manzanas*

Para que la Junta pericial pueda proceder a la formación de los apéndices que han de servir de base a los repartos de la contribución para el año próximo de 1916, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, pueden presentar en esta Secretaría municipal, las relaciones de alta y baja, en el término de quince días, acompañadas del documento que acredite el pago de derechos reales y transmisión de bienes; sin cuyo requisito no serán admitidas.

Villanueva de las Manzanas 24 de

Abril de 1915.—El Alcalde, Andrés Bianco.

#### *Alcaldía constitucional de Urdiales del Páramo*

Los contribuyentes de este Ayuntamiento y forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán relaciones de alta y baja en esta Secretaría, en el término de quince días.

Se les advierte que no acreditando haber pagado los derechos reales, no serán admitidas.

Urdiales del Páramo 26 de Abril de 1915.—El Alcalde, Bernardo Franco.

#### *Alcaldía constitucional de Quintana y Congosto*

Todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pueden presentar sus relaciones de altas y bajas en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de quince días, acompañadas de las respectivas cartas de pago que justifiquen haber pagado los derechos a la Hacienda, sin lo cual no serán admitidas, a fin de proceder a la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución para el próximo año de 1916.

Quintana y Congosto 26 de Abril de 1915.—El Alcalde, Aquilino Santamaría.

#### *Alcaldía constitucional de Valdefresno*

Con el fin de que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección del repartimiento de rústica del año 1916, los propietarios que hayan sufrido alteración en su riqueza, habrán de presentar en esta Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, las procedentes relaciones de alta y baja, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales por la transmisión de las fincas objeto de alteración; sin cuyo requisito no serán admitidas.

Valdefresno 26 de Abril de 1915.  
El Alcalde, Petronio Díez.

#### JUZGADOS

##### *Cédula de citación*

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de Instrucción de este partido en providencia del día de hoy, dictada en la causa criminal que en este Juzgado se instruye por lesiones inferidas a Simón Alija Fidalgo, domiciliado en Quintana del Marco, y dispárcas de arma de fuego, se cita a Victoriano Domínguez Fernández y Nemesio Osorio Pérez, vecinos de Quintana del Marco, y que se dice se ausentaron a Francia, para que comparezcan a declarar como testigos ante este Juzgado y en dicha causa, en el término de diez días; con apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

La Bañeza a 24 Abril de 1915.—  
El Secretario Judicial, Arsenio Fernández de Cabo.

Don Victoriano Rubio Fernández,  
Juz municipal de Quintana del Marco.

Hago saber: Que en diligencias

de ejecución de sentencia, dictada en juicio verbal civil seguido por don Antonio García Pérez, vecino de Quintana del Marco, contra Domingo Benavides González, vecino del mismo pueblo, sobre pago de diecisiete pesetas y noventa y siete céntimos, se ha acordado sacar a pública subasta, el inmueble perteneciente al deudor, por término de veinte días, que se deslinda a continuación:

Una casa, en el casco de este pueblo, barrio de San Pedro, plaza del Porquero, señalada con el número once, compuesta de varias habitaciones, corral y un pedazo de huerto: linda por la derecha entrando, casa de María Catalina Rubio; izquierda, casa de Blas Casado; Norte ó espalda, huerto de Blas Casado y Sanllego Gallego, y frente ó Mediodía, con la plaza de su situación; valorada en doscientas cincuenta pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día catorce de Mayo próximo venidero, a las diez de la mañana.

Para tomar parte en la subasta es necesario consignar antes sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo. No existen títulos, y por consiguiente, el rematante ha de conformarse con testimonio del acta de remate y suplirlos a su costa, si en caso necesario.

Dado en Quintana del Marco a veintitrés de Abril de mil novecientos quince.—El Juez municipal, Victoriano Rubio.—El Secretario, Atanasio Ramos.

Don Luis Merayo Prada, Secretario del Juzgado municipal de Priaranza del Bierzo.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, la parte esencial y dispositiva de la sentencia, es como sigue:

«Sentencia.—En Priaranza, a 15 de Abril de 1915; el Tribunal municipal, compuesto del Sr. Juez don José Voces Gómez, y de los Adjuntos D. Antonio Gómez Reguera y D. Antonio Rodríguez Carrera; habiendo visto el precedente juicio de faltas, entre partes: de la una y como denunciante, D. Tomás Macías Rodríguez, mayor de edad, soltero, y vecino de esta villa, y de la otra, y como denunciado, D. Antonio Fierro Merayo, también mayor de edad, soltero, natural de Priaranza, y hoy de ignorado paradero; habiendo sido también parte el Sr. Fiscal municipal;

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al denunciado Antonio Fierro Merayo, a la pena de cinco días de arresto menor, a que indemnice al perjudicado Tomás Macías Rodríguez, la suma de 25 pesetas por los trece días que estuvo impedido para el trabajo, mediante a que éste no ha renunciado dicha indemnización, y al pago de las costas causadas en el procedimiento; y mediante a que el Antonio Fierro Merayo se halla ausente en ignorado paradero, notifíquese esta resolución por medio de cédula que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firma-

mos.—José Voces.—Antonio Gómez.—Antonio Rodríguez.»

Publicación.—En el mismo día fué publicada la anterior sentencia por los señores del Tribunal, estando celebrando audiencia pública hoy día de la fecha.—Priaranza 15 de Abril de 1915.—Ante mí, Luis Merayo.

Dado en Priaranza a 21 de Abril de 1915.—El Secretario, Luis Merayo.—V.º B.º: El Juez, José Voces.

Don Luis Merayo Prada, Secretario del Juzgado municipal de Priaranza del Bierzo.

Certifico: Que en autos de juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado, la parte esencial y dispositiva que recayó, es como sigue:

«Sentencia.—En Priaranza, a 15 de Abril de 1915; el Tribunal municipal, formado por el Sr. Juez don José Voces Gómez, y de los Adjuntos D. Antonio Gómez Reguera y D. Antonio Rodríguez Carrera; vistos los presentes autos de juicio verbal de faltas, entre partes: de la una, el Sr. Fiscal municipal, y como denunciante el Comandante del Puesto de la Guardia civil de Ponferrada, que instruyó el oportuno atestado, que denunciados, D. Antonio Fierro Merayo, José Gómez López, de ignorado paradero y Francisco Gómez Reguera, sobre desorden público;

Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos al denunciado D. Antonio Fierro Merayo, a la pena de 10 pesetas de multa, que satisfará en el correspondiente papel de pagos al Estado, y al de las costas y a represión en audiencia pública de este Tribunal del presente juicio, y debemos de absolver y absolvemos a los otros dos denunciados Francisco Gómez Reguera y José Gómez López, y mediante su ausencia en ignorado paradero de éste y del Antonio Fierro, hégaseles saber esta sentencia por medio de edictos que se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con inserción de la cabeza y parte dispositiva.—José Voces.—Antonio Rodríguez.—Antonio Gómez.»

Publicación.—En el mismo día leída y pronunciada fué esta sentencia por los señores del Tribunal, estando celebrando audiencia pública, ante mí, el Secretario, Luis Merayo.

Para notificación de los interesados, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en Priaranza a 21 de Abril de 1915.—El Secretario, Luis Merayo.—V.º B.º: El Juez, José Voces.

#### ANUNCIO OFICIAL

Atonso Fierro (Salustiano), natural de Pontedeo, provincia de León, de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años; señas personales se ignoran, domiciliado últimamente en Pontedeo, provincia de León, procesado por falta a concentración, comparecerán en el término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria, ante el Capitán Juez Instructor del Regimiento Infantería de la Reina, núm. 2, de guardación en Córdoba, D. Benito Canella Fernández.

Córdoba 19 de Abril de 1915.—  
El Capitán Juez instructor, Benito Canella.

Imprenta de la Diputación provincial